TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-071/2019.
ACTORA: ROSA ELIA PORTILLO AYALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: MORENA Y SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, doce de noviembre dos mil diecinueve[1].

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Rosa Elia Portillo Ayala, por propio derecho, contra la omisión de MORENA y de su Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, de dar respuesta al escrito de aclaración para que se le incluyera en el padrón de afiliados, así como de la exclusión del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de dicho partido político.

[1] A reserva de señalamiento expreso, todas las fechas que se plasmen en el presente, corresponden al año dos mil diecinueve.

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Afiliación de la actora a MORENA. En el mes de marzo de dos mil dieciséis -sin especificar el día- la actora aduce, haberse afiliado al partido político en cita.

2. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. El diecisiete de agosto, MORENA emitió convocatoria para la celebración de su Tercer Congreso Nacional Ordinario, así como para llevar a cabo los Congresos Distritales, Congresos Estatales y Consejos Estatales, además de la Asamblea y Congreso de Mexicanos en el Exterior[2].

3. Celebración de los Congresos Distritales. En dicha convocatoria, se determinó que el veintisiete de octubre, se celebrarían los Congresos Distritales del aludido ente político.

II. Trámite.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de octubre, Rosa Elia Portillo Ayala, presentó directamente ante el Tribunal Electoral demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de MORENA y de su Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, de dar respuesta al escrito de aclaración para que se le incluyera en el padrón de afiliados, así como de la exclusión del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de dicho partido político.

[2] Visible en páginas 17 a 34.

5. Registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-071/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[3].

Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-SGA-1168/2019[4], recibido en la referida ponencia ese mismo día.

6. Radicación y requerimiento. El veintitrés siguiente, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia[5].

Proveído en el que se requirió a MORENA y a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, señalados como responsables, para que llevaran a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia.

7. Medidas cautelares. En el mismo acuerdo, se proveyó negar las medidas cautelares solicitadas por la actora, consistente en que este Tribunal ordenara se inscribiera en el padrón de afiliados de MORENA y se le permitiera participar en

[3] En adelante Ley de Justicia.
[4] Consultable a foja 35 del expediente.
[5] Acuerdo localizable en las páginas 37 a 42.

el Congreso Distrital del partido a celebrarse el veintisiete de octubre.

8. **Cumplimiento de requerimiento.** Por acuerdo de treinta de octubre, se tuvo al Secretario Ejecutivo de MORENA, remitiendo a este órgano jurisdiccional las constancias de publicitación, así como el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación[6].

9. **Presentación de escrito de desistimiento.** El cuatro de noviembre, la actora Rosa Elia Portillo Ayala, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de desistimiento del presente juicio ciudadano[7].

10. Ratificación de desistimiento. En igual data, a las catorce horas con veintiséis minutos, la promovente acudió ante la presencia del personal de la ponencia instructora, debidamente identificada, a efecto de ratificar el contenido y firma de su promoción en todas sus partes, levantándose la actuación correspondiente y, además, se emitió el acuerdo respectivo, en el que se dio cuenta de la referida comparecencia[8].

III. Consideraciones.

Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

[6] Página 62.
[7] Página 143.
[8] Páginas 144 a 146.

establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), de la ley adjetiva electoral; todos los ordenamientos invocados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por propio derecho, quien reclama actos y omisiones de MORENA, así como de su Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, consistentes en dar respuesta al escrito de aclaración para que se le incluyera en el padrón de afiliados, así como de la exclusión del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de dicho partido político

De ahí que, al impugnar actos y omisiones, vinculados a sus derechos político-electorales, este Tribunal es competente para conocer y resolver el mismo.

Desistimiento. Primeramente, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su

voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a derecho.

También es importante señalar que a través de un escrito de desistimiento, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.

Asimismo, por consecuencia del desistimiento de la acción, opera la extinción del derecho sustantivo que fue materia del juicio. En tal virtud, cuando el promovente se desiste de la acción, su consecuencia será que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y que no puedan derivarse derechos de las actuaciones realizadas, lo que implica la extinción del derecho y que la controversia quede definitivamente decidida.

Sobre el tema orienta, la jurisprudencia 1a./J.53/2015 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la SCJN, localizable en la página 475, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: ***“INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO”.***

En relación al tema, en términos del artículo 12, fracción I, en relación con el arábigo 27, fracción II, de la ley de Justicia, que disponen en lo que interesa:

> *"**Artículo 12**. Procede del sobreseimiento cuando.*
>
> *I. El promovente se desista expresamente por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimietno del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios…"*
>
> "**Artículo 27**…
>
> *II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad como responsable, o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de las misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno…"*

De donde se infiere, que mientras no exista sentencia definitiva, el actor puede desistirse expresamente por escrito de la acción; lo que produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, dado que al renunciar a la acción se renuncia al derecho de volver a demandar; es decir, las cosas vuelven al estado que tenía antes de la presentación de la demanda; así pues, el desistimiento de la acción implica la extinción de éste.[9]

Así, el Magistrado que conozca de un medio de impugnación en el que el actor se haya desistido expresamente por escrito, propondrá al Pleno que se **deseche de plano** el medio de defensa, cuando se no se haya dictado auto de admisión y una vez que el desistimiento se encuentre ratificado.

---

[9] Orienta a dicho argumento, el criterio sustentado en la tesis aislada I.3º,C.794 C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XXXI, Abril de 2010, Página: 2725, Materia (s): Civil, de rubro: "**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. CONSECUENCIAS".**

En el caso, de las constancias que integran el sumario, se colige, que el cuatro de noviembre, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocurso signado por la actora Rosa Elia Portillo Ayala, mediante el que expresó su intención de desistirse de la acción legal, promovida y presentada en contra de la omisión de MORENA y de su Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, de dar respuesta al escrito de aclaración para que se le incluyera en el padrón de afiliados, así como de la exclusión del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de dicho partido político.

Además, en la misma data la propia accionante compareció de forma personal ante la Ponencia del Magistrado Instructor y, en diligencia formal, una vez que se le puso a la vista el escrito precisado en el párrafo que antecede, ésta reconoció como suya la firma que lo calza y ratificó el contenido del aludido documento.

En esa línea, la exteriorización expresa de la voluntad de la actora de desistirse de la acción legal, a través de la presentación de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, impide la continuación del procedimiento y, por consiguiente, el análisis de los actos y omisiones reclamadas a las autoridades intrapartidarias.

Se afirma lo anterior, en virtud a que la demandante Rosa Elia Portillo Ayala, promovió el presente juicio ciudadano, con el objeto de que las responsables declararán la existencia de las omisiones reclamadas y por ende, se le otorgara respuesta a su escrito de aclaración para que se le incluyera en el padrón de

afiliados, así como se le incluyera en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de dicho partido político.

Por ello, es evidente que el agravio que pudiera existir será a sus derechos político-electorales; de ahí, que si ella misma se desistió de la acción que originó el presente medio de impugnación, esa manifestación de la voluntad entraña el consentimiento expreso de la resolución reclamada, que se insiste, solamente a la actora le puede generar perjuicio, además de que así lo ratificó al comparecer de manera personal ante la Ponencia a cargo del Magistrado Instructor, tal como quedó señalado con antelación.

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, identificado con la clave TEEM-JDC-071/2019.

NOTÍFIQUESE; personalmente, a la actora**; por oficio o la vía más expedita**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 40, 42, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, el Magistrado José René Olivos Campos, quien fue ponente, y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMCHO OCHOA

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YURISHA ANDRADE MORALES	**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 12, fracciones VII y X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en esta página, como en la que antecede, corresponden a la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-071/2019, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, el Magistrado José René Olivos Campos, quien fue ponente, y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; en sesión pública celebrada el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.